



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Recurso contra Sentencia núm. 1.421/05



En Valencia, a veinte de  
julio de dos mil cinco

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

### SENTENCIA Nº 2.585 de 2.005

En el Recurso de Suplicación núm. 1421/05, interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alicante, en los autos núm. 802/04, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de Doña \_\_\_\_\_, contra la Universidad de Alicante, y en los que es recurrente la demandada antes mencionada, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma.Sra.Dña. \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida de fecha 17 de febrero de 2005 dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ frente a la Universidad de Alicante debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora y producido por el Organismo demandado en fecha 13-9-04, y en su consecuencia condeno al mismo a que readmita a la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquel con abono de los salarios dejados de percibir a que abone a la misma la cantidad de 8.567,01 euros en concepto



GENERALITAT  
VALENCIANA

de indemnización por extinción de la relación laboral y los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido en 13-9-04 hasta la notificación de la presente a razón de los declarados probados pudiendo la parte demandada hacer uso de este derecho de opción en el plazo de cinco días a contar de la notificación del presente y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercitarlo.”.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: “PRIMERO.- La demandante

San Juan (Alicante) ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de la Universidad de Alicante desde el 23-10-2000, con la categoría profesional de auxiliar de servicios bibliográficos y salario mensual de 1468,63 euros, por todos los conceptos. SEGUNDO.- Dicha relación laboral se inició a virtud de contrato de fecha 23-10-00, de duración determinada celebrado al amparo del art. 15 del ET, eventual por circunstancias de la producción, para atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedido, y para prestar sus servicios como aux. de servicios bibliográficos, incluido en el grupo profesional categoría nivel profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en Universidad de Alicante SIBYD biblioteca técnica (cláusula primera), siendo el objetivo del presente contrato la prestación propia de la categoría indicada para cubrir las necesidades surgidas en el citado servicio (cláusula séptima), y de duración de seis meses y se extenderá desde el 23-10-2000 hasta el 22-4-01 (cláusula sexta). Dicho contrato fue prorrogado por seis meses de duración desde el 23-4-01 hasta el 22-10-001. En 23-10-01 suscribió nuevo contrato de trabajo de duración determinada de interinidad, para prestar sus servicios como auxiliar de servicios bibliográficos incluidos en el grupo profesional categoría nivel IDEM, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en la Universidad de Alicante SIBYD biblioteca general (cláusula primera), de duración desde el 23-10-01 hasta la finalización del oportuno proceso selectivo (cláusula tercera), y cuyo contrato se celebra para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos. El trabajador contratado desempeñara el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo (cláusula quinta). doc. nº 2-3 y 4 de la parte demandante y 1-2 y 3 de la parte demandada. TERCERO.- En febrero de 2003, la actora sin modificarse su contrato pasó al nuevo servicio de gestión de publicaciones periódicas, variando las funciones que venía realizando (contestación a la pregunta 4º del interrogatorio formulado a la parte demandada y contestando por vía de contestación escrita). CUARTO.- Con fecha 13-9-04, el Organismo demandado comunicó a la actora que el contrato de trabajo finaliza el 13-9-04. doc. nº 6 de la parte actora. QUINTO.- Por acuerdo 20-9-04, se nombró a

funcionario de carrera para el puesto de trabajo de servicio información bibliográfica SIBID gestión publicaciones periódicas, la que

había sido nombrada por resolución rectoral de 16-8-04 DOGV de 13-9-04 y posesionada en 14-9-04. doc. nº 8 de la demandada, y como funcionario de carrera de la escala auxiliar. SEXTO.- La demandante no ostentaba la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. SEPTIMO.- Interpuesta reclamación previa fue desestimada por resolución de 12-11-04. OCTAVO.- Acciona la activa en demanda por despido improcedente.”.

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación letrada de la parte demandada, Universidad de Alicante, se interpone recurso de suplicación, siendo impugnado de contrario, frente a la sentencia que, estimando la demanda declara improcedente el despido de la actora de fecha 13 de septiembre de 2004, condenando a la recurrente a los efectos previstos en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores.

A tal fin, estructura formalmente el recurso en dos motivos. En el primero, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se solicita la modificación del relato fáctico de la sentencia recurrida, en el sentido de adiconar al mismo un nuevo ordinal (noveno) del siguiente tenor literal: “La actora prestó servicios a la Universidad demandada desde el 19 de noviembre de 2004 hasta el 3 de diciembre del mismo año, con categoría de Gestora y retribución de 1.453,35 euros mensuales por todos los conceptos”. Basa su petición revisoria en el documento obrante en autos al número 11 (folios 118 y 119), consistente en el contrato de trabajo. Y, el motivo se acepta, por cuanto que del documento invocado se desprende sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos lo manifestado por la parte recurrente; y, d e otro lado, tiene trascendencia, dada la condena que efectúa la sentencia recurrida a abono de salarios de tramitación sin exclusión de este período.

**SEGUNDO.-** Por el cauce procesal previsto en el apartado c) del artículo 191 de la Ley adjetiva laboral se censura a la sentencia impugnada infracción por no aplicación de los artículos 9 y 49.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

Constitución, y artículos 15.1 c) y 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública; todos ellos interpretados de conformidad con la doctrina jurisprudencial al respecto, que se cita. Argumenta, en resumen que, suponiendo que, como sostiene la sentencia impugnada, el contrato de interinidad tuviese irregularidades que determinaran la nulidad de su cláusula de temporalidad, la trabajadora se transformaría en indefinida, no fija y, por tanto su contrato de trabajo permanecería vigente hasta que fuese cubierto reglamentariamente por un funcionario público que superase una prueba de selección en condiciones de igualdad, mérito y capacidad. Y eso es lo que ha sucedido, en el caso de la actora, ya que el puesto de trabajo que venía desempeñando fue cubierto por la funcionaria pública de carrera , por lo que la demandante debe cesar, según la doctrina jurisprudencial y, por tanto no ha existido despido.

Cuestión semejante a la ahora planteada, ha sido resuelta por esta Sala en reciente sentencia de 7-6-2005 (recurso 656/2005) dictada al resolver el recurso de suplicación interpuesto por otra trabajadora de la Universidad de Alicante que se encontraba en situación similar al hoy recurrente. Dado que también allí se invocaron los mismos preceptos, procede remitirnos a la respuesta dada en aquélla resolución, por elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en aplicación de la ley. Así, como se decía en la citada sentencia, la STS (Sala de lo Social), de 20 junio 2000, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4282/1999) señala que “respecto de la interinidad por vacante a la que aquí nos referimos, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Alto Tribunal que en el régimen general laboral la introdujo antes que el legislador- “la ha aceptado en relación con las Administraciones públicas, con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se había efectuado para cubrir una plaza vacante. En un resumen del camino seguido alrededor de esta figura se aprecia cómo se comenzó diciendo que sólo era admisible para los supuestos en que «la vacante esté identificada y vinculada a una oferta pública de empleo» –SSTS 19-5-1992 (RJ 1992\3577) (Rec. 1737/1991), 21-6-1993 (RJ 1993\5136) (Rec. 3013/1992)– pero más adelante se aceptó que la plaza no estuviera identificada «ab initio» al admitir como válidos contratos formalmente celebrados para obra o servicio determinado cuya finalidad era la cobertura de una plaza vacante –SSTS 2-11-1994 (RJ 1994\10336) (Rec. 638/1994), 7-11-1995 (RJ 1995\8673) (Rec. 473/1995), 23-4-1996 (RJ 1996\3401) (Rec. 2177/1995)–, habiéndose aceptado incluso que la identificación de la vacante se haga sin ninguna formalidad especial como sería su vinculación a un número de la relación de puestos de trabajo, catálogo, plantilla o cuadro numérico de personal existente, bastando que la identificación se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad –SSTS 26-12-1995 (Rec. 3184/1996), 14-1-1998 (RJ 1998\1) (Rec. 1994/1997) o 1-6-1998 (RJ 1998\4938) (Rec. 4063/1997)–. En relación con el tiempo de permanencia en la situación de interinidad tampoco se ha considerado trascendente que



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

la cobertura de la plaza se demore más allá del año natural en que se concreta la oferta pública de empleo sobre el argumento fundamental de que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas no vienen determinadas por la protección del trabajador sino por el interés público, en el doble sentido de interés en que las contrataciones se acomoden a las normas constitucionales y presupuestarias y de interés de todos los ciudadanos en acceder al empleo público en términos de igualdad (STS 24-6-1996 (RJ 1996\5300) (Rec. 2954/1995)-. Pero en lo que no se ha cedido es en la necesidad de que la contratación se produzca para cubrir una plaza que se halle vacante -SSTS 7-5-1996 (RJ 1996\4382) (Rec. 1360/1995), 3-2-1998 (RJ 1998\1429) (Rec. 400/1997) o 4-5-1998 (RJ 1998\4089) (Rec. 1358/1997)- en tanto en cuanto constituye el requisito condicionante de la aceptación de esta modalidad de contratación, dado que en el propio concepto de la palabra interinaje se halla inserta la necesidad de una sustitución, como situación vicaria de una titularidad reservada respecto de una plaza vacante preexistente, y todavía no cubierta por los procedimientos reglamentarios.”

En el presente caso, del relato fáctico de la sentencia de instancia se desprenden los siguientes datos de interés: A) Que la actora desde el 23 de octubre de 2000 ha venido suscribiendo con la Universidad demandada diversos contratos de trabajo de duración determinada. B) Que en fecha 23 de octubre de 2001 suscribió contrato de trabajo temporal por interinidad, como auxiliar de servicios bibliográficos incluidos en el grupo profesional/categoría/nivel IDEM, para cubrir temporalmente el puesto de trabajo en el Sibyd de la biblioteca durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos, indicándose en el mismo que el trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo. C) En febrero de 2003, la actora sin modificarse su contrato pasó al nuevo servicio de gestión de publicaciones periódicas, variando sus funciones que venía realizando. D) Y, finalmente, que el 13 de septiembre de 2004 fue cesada con causa en la cobertura de su plaza por una funcionaria de carrera. Siendo estos los hechos, el cese de la actora resultó ajustado a derecho, por concurrir la causa válidamente consignada en el contrato (artículo 49-1 b de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), cual es la cobertura reglamentaria de la plaza.

La conclusión expuesta no se ve desvirtuada por las irregularidades que haya podido cometer la Universidad demandada al suscribir los sucesivos contratos de trabajo con la demandante, pues como señala la STS (Sala de lo Social), de 20 enero 1998, (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 317/1997), en virtud de los artículos 14.23 y 103.3 de la Constitución, cuando es Administración Pública la que ocasiona la irregularidad, ésta no otorga al trabajador o trabajadora la fijeza en el empleo, sino una relación de trabajo indefinida, cuya resolución o extinción se halla condicionada a la provisión de la plaza en forma



GENERALITAT  
VALENCIANA

reglamentaria: es decir que, en cualquier caso -y más si el último contrato irregular lo fue la interinidad- la contratación temporal de las Administraciones Públicas se halla abocada, pese a las anomalías que contenga, a una contratación temporal de interinidad. Y así finaliza la sentencia del Tribunal Supremo citada: «A partir de estas consideraciones hay que examinar la distinción entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en plantilla a que se refiere la doctrina de la Sala a la que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico segundo. El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza de plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato». Doctrina ratificada por la STS 27-5-2002 (recurso 2591/2001), en la que se subraya que la posición de los trabajadores temporalmente indefinidos es equiparable a lo de los interinos por vacante en cuanto al momento de la extinción.

En suma, en el presente caso, la demandante no ostenta la condición de trabajadora fija, sino de carácter indefinido y habiéndose cubierto por el procedimiento reglamentario la plaza vacante que venía ocupando en virtud de contrato de interinidad, su cese no constituye un despido sino que responde a la extinción de su contrato por concurrir la causa válidamente consignada en el mismo, y, al no haberlo apreciado así la sentencia de instancia, deberá ser revocada, previa estimación del recurso interpuesto contra la misma.

### FALLO

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Alicante, de fecha, 17 de febrero de 2005, a instancias de en reclamación de despido, y en su consecuencia, la revocamos, y declaramos ajustado a derecho la extinción del contrato de la demandante de fecha 13.09.2004, absolviendo a la recurrente de todas las pretensiones deducidas en su contra.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha. de lo que yo, el Secretario, doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA